

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0166, Verbal de privación de la patria potestad de MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ y MERCEDEZ GOMEZ HURTADO contra NAYIBE MEHECHA OVALLE.

Por cuanto fue subsanada la acción de la referencia debida forma y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de perdida de la patria potestad propuesta por los señores MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ y MERCEDEZ GOMEZ HURTADO, asistidos de apoderada judicial (bajo la figura de amparo de pobreza) en contra de la señora NAYIBE MEHECHA OVALLE y en relación a la menor ALEJANDRA ALGECIRAS MAHECHA.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada señora NAYIBE MAHECHA OVALLE, y al mismo adviértasele que cuenta con el termino de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proveer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Se advierte igualmente al aquí demandada que el termino para oponerse a la acción propuesta en su contra, en caso de que el envío de la providencia se les realice digitalmente, se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el efecto anterior, la notificación personal del actual proveído, se ordena al señor citador del Despacho, vía electrónica, esto es al canal digital determinado en los textos allegados por activa, remita a la demandada, señora NAYBE MAHECHA OVALLE, copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda, de su subsanación y de sus anexos de manera inmediata.

3. Se ordena a la señora Trabajadora Social del Despacho, realizar visita socio familiar al lugar donde reside la menor ALEJANDRA

ALGECIRAS MAHECHA, con el fin de establecer las relaciones, ambiente, condiciones en las que viven, entre otras, y las que estime la profesional en mención para esta clase de procesos. Para ello se le concede un término de quince (15) días, debiendo rendir el informe correspondiente. Comuníquesele por Secretaría.

4. Notifíquese de este proveído por Secretaría y de manera digital a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.
5. Tramítese esta demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en nombre, representación y defensa de los aquí demandantes, señores MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ y MERCEDEZ GOMEZ HURTADO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8befa54f0ad93a69df6884c89a155e59c425233e2e5b6b02d82de40a27da6aa**

Documento generado en 24/08/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>